

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA

AUTO INTERLOCUTORIO EN EL ÁREA DE FAMILIA No. 114  
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: FLORESMIRA VELASCO TORRES  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
ARTURO FLORES HIGUERA  
RADICACIÓN: 2021-00040-00

Silvia, Cauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que adelanta mediante apoderado judicial la señora FLORESMIRA VELASCO TORRES, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARTURO FLORES HIGUERA, con el fin de estudiar la posibilidad de ser admitida, para lo cual el Juzgado se precisa hacer estas breves,

CONSIDERACIONES:

Haciendo un estudio a la demanda y de sus anexos, se observa que adolece de varias falencias que impiden su admisibilidad en esta oportunidad, las cuales consisten en:

La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas. Por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia d la unión marital de hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios pues el primero antecede al segundo y este último solo puede darse evacuando el primero. Si no existe unión marital nunca podrá formarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni esta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 de

Código General del Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En el presente caso, en la referencia de la demanda se enuncia DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE. En el escrito de demanda se expresa que se interpone demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de sus hijos domiciliados en CUCUTA COLOMBIA BARRIO ZALENTO, MANZANA 30 LOTE 8 ANILLO VIAL OCCIDENTAL, NATIVIDAD FLORES GALVIS, OFELIA GOMEZ GALVIS, ARTURO FLORES GALVIS, los cuales nombro y a los herederos indeterminados si los hubiese.

En el memorial poder se expresa que se otorga poder en aras de iniciar y llevar hasta su terminación proceso en contra de (sic) por medio del presente escrito interpongo demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de sus hijos domiciliados en CUCUTA COLOMBIA BARRIO ZALENTO, MANZANA 30 LOTE 8 ANILLO VIAL OCCIDENTAL, NATIVIDAD FLORES GALVIS, OFELIA GOMEZ GALVIA, ARTURO FLORES GALVIS, los cuales nombro y a los herederos indeterminados si los hubiese, mayores de edad, domiciliado en esta ciudad, herederos del señor ARTURO FLORES HIGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.408.606 de Cali, para que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

Conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión de quien son los hijos contra los que se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, además no se menciona el domicilio de la parte que otorga el poder, (domiciliada en esta ciudad (sic), ni la calidad en la que otorga el mismo, además se manifiesta que por medio del presente escrito interpone la demanda, lo cual no es procedente. Además no se manifiesta el nombre de la persona con la cual se solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho. Razón por la cual se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, el cual no es claro, completo ni preciso.

Si bien allega el poder debidamente autenticado, en el inciso segundo del artículo en cita establece que "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados."

Menciona que se interpone la demanda en contra de sus hijos, no aclarando hijos de quien, además en contra de los herederos indeterminados si los hubiese, tampoco aclarando herederos indeterminados de quien, debiéndose demás manifestar en que forma se debe vincular a dichos herederos.

En cuanto al hecho segundo no se manifiesta el día del fallecimiento del señor FLORES HIGUERA.

Se debe manifestar claramente en los hechos de la demanda en qué lugares convivieron como pareja los señores Floresmira Velasco Torres y el fallecido y presunto compañero permanente Arturo Flores Higuera, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos.

Se deben determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, y como quiera la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el término de prescripción establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, se debe determinar con precisión la fecha de inicio tanto de la Unión Marital, como de la Sociedad Patrimonial.

En el acápite de los hechos, sin ser un hecho en sí, se afirma que la muerte del señor ARTURO FLORES HIGURA, ocurrió el día 13 de julio de 2018. Afirmación que difiere de la consignada en el registro civil de defunción aportado como prueba.

Se debe aportar tanto el registro civil de nacimiento de la demandante Floresmira Velasco Torres, como del fallecido y presunto compañero Arturo Flores Higuera, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta manera establecer la ausencia o no, de vínculo preexistente.

De los citados como demandados, se debe aportar sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre parentesco con el causante, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su numeral 2º establece que a la demanda debe acompañarse: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Además de sus direcciones de domicilio o residencia la dirección de sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Es forzoso que la parte actora señale si la sucesión del causante se ha iniciado o no, toda vez que, cuando se pretende demandar en un proceso de declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, acorde a lo estipulado en el artículo 87 del Código en mención.

En la demanda no existe acápite de Fundamentos de Derecho, con mención de la normativa procesal aplicable al asunto que se pretende debatir en juicio, así como las disposiciones legales de carácter sustancial.

De manera equivocada en el acápite de competencia y cuantía se manifiesta "La presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, establecido en el título III, artículos 363 y siguientes del código general y del proceso". Artículos que no corresponden al proceso verbal.

Se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta al artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados o por el domicilio común anterior.

Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), En el presente caso se debe aportar los abonados celulares y el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que se vinculen como demandados, así como las personas citadas como testigos y de la parte demandante.

No se acreditó que al momento de presentar la demanda al existir demandados determinados ciertos, que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a la parte demandada, al no conocerse el canal digital de los demandados, se debe acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, a través de empresa postal autorizada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Referente a los testimonios solicitados de los señores Luz Dary Flores Sánchez y Aldemar Hurtado Arias y Tatiana Rivas Anacona, debe corregirse la solicitud, ya que estos son llamados como testigos, por lo cual no es procedente el interrogatorio solicitado.

Debe indicar los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba testimonial solicitada (Art. 212 del C.G.P.).

Se le recuerda a la parte demandante, que en acápite de anexos ya no debe figurar la copia de la demanda para el archivo del juzgado, ni la copia de la demanda para el traslado a los demandados, dada la virtualidad en la que nos encontramos laborando.

Finalmente, se advierte a la parte interesada, que de subsanarse la demanda debe remitir copia del escrito respectivo y sus nexos al extremo pasivo de la pretensión.

Por lo tanto, con la demanda no se han aportado los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder admitirla.

En atención a los defectos anotados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se debe dilucidar y subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que mientras tanto se inadmitirá la misma y se concederá a la actora el término legal para ello, so pena de rechazo, de conformidad con lo anotado en el inciso 4º. del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA, CAUCA,

#### R E S U E L V E:

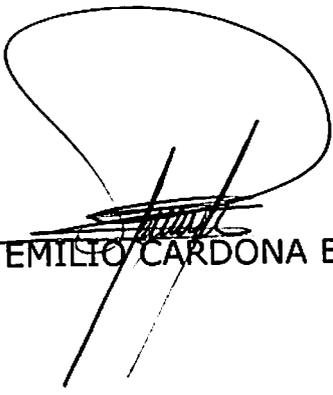
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que a través de apoderado judicial promueve la señora Floresmira Velasco Torres, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al abogado Keytrin Asdrúbal Yotengo Puyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061701329 y Tarjeta Profesional No. 303621 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsanen los defectos del cual adolecen el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
PASTOR EMILIO CARDONA BEDOYA